

legítimo, la herencia, debe dividirse conforme á los artículos 3464, 3465 y 3466.

3514. Si los hijos supervenientes fallecieron antes que el testador, valdrá la disposicion.

LECCION DECIMA NOVENA.

DE LAS MEJORAS.

Origen de las mejoras.

1. Nuestros antiguos y sabios legisladores que tenían siempre fija la mirada en el bien de la sociedad, y estaban íntimamente persuadidos de que el desconcierto de ella nace de la corrupcion de las familias, así como por el contrario, que las costumbres morigeradas de estas forman la moralidad de aquella; no cesaban de dictar disposiciones que directa ó indirectamente tendieran á impedir esa corrupcion en la sociedad doméstica, para de esta manera, conseguir la armonía y tranquilidad de la sociedad civil, ó por lo menos disminuir el número de los males que pudieran perturbarla. A este fin se dieron las innumerables leyes que corren en nuestros cuerpos legales, ya para contener á los súbditos en el círculo de sus deberes, ya para compensar, premiar y estimular á la práctica de acciones heroicas en beneficio de una ú otra sociedad.

2. Entre esta clase se enumeran las que conceden al padre como jefe de la sociedad doméstica, la facultad de mejorar en el tercio ó quinto, ó en uno y otro, al hijo que por sus acciones y filial cariño fuera digno de tal recompensa. Tal es el origen y objeto de las mejoras: objeto saludable, justo y sábiamente establecido: por esto llama sobre manera la atencion que los redactores de la Ilustracion del Derecho Real de España, [edicion de 852] hayan puesto una nota al tratar de las mejoras calificándolas de injustas, sin alegar otra razon que la desigualdad que resulta á los hijos en sus haberes; razon tan futil y vana que apenas puede creerse haya sido puesta por unos juriscónsultos.

3. Si estos juzgan que se obra contra justicia dando á unos mas y á otros menos, no sé como llamar la distribucion que un padre hiciera de su hacienda, dejándola por iguales partes á dos

hijos de los cuales, uno siempre hubiera estado al lado del padre trabajando, y velando sin cesar por el bien de la familia, mientras que el otro no hubiera hecho mas que gastar con profusion, y ser acaso el azote de su propia casa. Pónganse trabas á los testadores para que no abusen de los derechos que conceden las leyes; empero el abuso de ellos, no sirva de pretesto para acriminar con tanta ligereza á unos legisladores, que mal que pese á los de nuestros tiempos, sabian lo que dictaban, y para los que el bien público no era una espresion vacía sino que realmente constituía el objeto de sus afanes.

4. El establecimiento y regulacion de las mejoras se encuentra en el Fuero Juzgo (v. N. 17 Lec. ant.) en el cual se dispuso que ni los padres ni los abuelos pudieran hacer de sus bienes lo que quisieren segun lo permitia una ley antigua, ni desheredar por faltas leves á los hijos ó nietos, y que si querian mejorar á alguno de ellos no lo pudieran hacer sino en la tercera parte de sus bienes, fuera de la quinta de que podian disponer á favor de su iglesia y de otros lugares. Las fueros municipales y el Viejo de Castilla proscribieron las mejoras; volvió á sancionarlas el Fuero Real (v. N. 18 Lec. ant.); separáronse las Partidas, y finalmente las leyes de Toro (v. N. 19 Lec. ant.) regularizaron con mas extension las disposiciones del Fuero Real y el Fuero Juzgo.

Definicion de la mejora y sus especies.

5. Mejora es la porcion de bienes que los ascendientes dejan á sus descendientes, además de su legítima precisa. La mejora puede ser expresa ó tácita: expresa cuando se emplea en el testamento la palabra *mejoro* ú otra equivalente: tácita, cuando se hace simple donacion al descendiente solo por beneficiarlo, en cuyo caso se presume que lo mejora en lo que le dona, excepto que conste lo contrario de la voluntad del donante, pues siempre se debe atender á la mente de los contrayentes.

6. Divídese tambien la mejora en simple y condicional: esta lleva consigo alguna condicion ó carga; y aquella es la que se hace absolutamente. Las mejoras pueden ser del tercio de los bienes, del quinto ó de uno y otro: las diferencias legales que hay entre unas y otras las notaremos en el discurso de esta leccion. [v. N. 19 Lec. ant.]

Quién puede mejorar y á quién.

7. La facultad de mejorar compete á los padres respecto de

sus hijos legítimos, aunque sean procreados en diversos matrimonios, y aun en el caso de que siendo el padre rico, y la mujer segunda pobre se deba dar á esta la cuarta marital que por ley le corresponde. Pueden tambien los abuelos mejorar en el tercio y quinto de sus bienes libres, ó en uno de ellos á sus nietos y descendientes legítimos aunque vivan sus hijos, es decir los padres de tales nietos. (v. Ley 2 N. 19 Lec. ant.)

8. No solo tienen los abuelos la facultad de mejorar á uno de sus nietos ó descendientes, sino á todos los que tengan excepto á uno: así mismo es permitido á estos aunque tengan un solo hijo y de él uno ó mas nietos mejorar á cualesquiera de ellos; pues en este caso hay eleccion de personas que es lo que se requiere para que pueda haber mejora. El testador que tiene nada mas un hijo, solo lo puede mejorar en el quinto, pero no en el tercio en el cual sucede forzosamente.

9. La mujer casada no puede mejorar á hijo ni descendiente suyo en contrato, sin licencia de su marido; ni tampoco en donacion por causa de muerte con entrega de los bienes donados, pero sí sin ella. Aunque por unas leyes (1) la madre tiene la

1 LEY 1, Tit 6 lib. 10 N. R.—Ley 17 de Toro.—Casos en que se puede revocar ó no la mejora del tercio, que los padres hicieron de sus bienes por contrato entre vivos.

Quando el padre ó la madre mejorare alguno de sus hijos ó descendientes legítimos en el tercio de sus bienes, en testamento ó en otra postrimera voluntad, ó por otro algun contrato entre vivos, ora el hijo esté en poder del padre que hizo la dicha mejora, ó no, fasta la hora de su muerte la pueda revocar quando quisiere; salvo si, fecha la dicha mejora por contrato entre vivos, hubiere entregado la posesion de la cosa y cosas en el dicho tercio contenidas á la persona á quien la ficiere, ó á quien su poder hubiere, ó le hubiere entregado ante Escribano la escritura dello, ó el dicho contrato se hubiere hecho por causa onerosa con otro tercero, así como por via de casamiento, ó por otra cosa semejante: que en estos casos mandamos, que el dicho tercio no se pueda revocar, si no reservase, el que lo hizo, en el mismo contrato el poder para lo revocar, ó por alguna causa que segun leyes de nuestros Reynos, las donaciones perfectas y con Derecho fechas se pueden revocar. (Ley 1 tit. 6 lib. 5 R.)

LEY 3 Tit. 6 lib. 10 N. R.—Ley 19 de Toro.—Asignacion de la mejora de tercio y quinto en cierta parte de los bienes de la herencia.

El padre ó la madre y abuelos, en vida ó al tiempo de su muerte, pueden señalar en cierta cosa, ó parte de su hacienda el tercio y quinto de mejora

facultad de mejorar á sus descendientes en contrato ó última voluntad, sin embargo, estando casada deberá obtener la licencia del marido para que sea válida la mejora que hiciere por contrato entre vivos, ó por donacion por causa de muerte con entrega de la cosa. [v N. 41 Lec. 4ª]

10. Puede el mejorante señalar por sí mismo en una ó mas fincas ó en dinero ú otras especies, la mejora de tercio y quinto, ó cualquiera de ellas; mas no cometer á otro su consignacion [v. Ley 3ª N. ant.] comprendiéndose en esta prohibicion aun el hijo mejorado, por ser las palabras de la ley generales “que no lo pueda el testador cometer á otra persona alguna” dice la ley citada.

11. Las hijas no pueden ser mejoradas por razon de dote ni casamiento y si sus padres las mejoran por dicho motivo no vale la mejora. [v. N. 10 Lec. 6ª] Por una ley de Toro (2) era

en que lo haya el fijo, ó hijos ó nietos que ellos mejoraren, con tanto que no exceda el dicho tercio de lo que montare ó valiere la tercia parte de todos sus bienes al tiempo de su muerte; pero mandamos, que esta facultad de lo poder señalar el dicho tercio y quinto, como dicho es, que no lo pueda el testador cometer á otra persona alguna. (Ley 3 tit. 6 lib. 5 R.)

LEY 11 Tit. 6 lib. 10 N. R.—Ley 27 de Toro—Los padres pueden poner los gravámenes que quisieren en las mejoras á sus hijos.

Mandamos, que cuando el padre ó la madre mejoraren á alguno de sus hijos ó descendientes legítimos en el tercio de sus bienes, en testamento ó en otra cualquier última voluntad, ó por contrato entre vivos, que le puedan poner el gravámen que quisieren, así de restitucion como de fideicomiso, y facer en el dicho tercio los vínculos y sumisiones, y substituciones que quisieren con tanto que lo fagan entre sus descendientes legítimos; y á falta de ellos, que lo pueden facer entre sus descendientes ilegítimos que hayan derecho de los poder heredar; y á falta de los dichos descendientes, que lo puedan facer entre sus ascendientes; y á falta de los suso dichos, puedan facer las dichas sumisiones entre sus parientes; y á falta de parientes entre los extraños; y que de otra manera no puedan poner gravámen alguno ni condicion en el dicho tercio: los cuales dichos vínculos y sumisiones, ora se fagan en el dicho tercio de mejoría, ora en el quinto, mandamos, que valan para siempre, ó por el tiempo que el testador declarare, sin facer diferencia de quarta ni de quinta generacion. (Ley 11 tit. 5 lib. 5 R.)

2 LEY 5 Tit. 3 lib. 10 N. R.—Ley 29 de Toro.—obligacion de los hijos á traer á colocacion y particion las dotes y donaciones que hubieren recibido de sus difuntos padres, y declaracion de las inoficiosas.

Quando algun hijo ó hija viniere á heredar ó partir los bienes de su pa-

permitido el que las hijas pudieran ser mejoradas por razon de casamiento expresa ó tácitamente en las dotes que les dieran sus padres; pero por la pragmática de Madrid puesta en la nota 10 de la leccion 6ª se quitó esa facultad; así es que por esta disposicion, hoy no pueden ser mejoradas las hijas por razon de dote en el tercio ó quinto de los bienes de sus padres.

12. Se contiene entre los AA. sobre si debe entenderse tambien derogada por dicha pragmática, la segunda parte de la ley 29 de Toro citada en la nota anterior, que concede á las hijas la facultad de elegir; para determinar si la dote debe reputarse inoficiosa ó no, en uno de los dos tiempos, es á saber; en el que se da ó promete la dote, ó en el de la muerte del padre. D. Sancho Llamas sostiene que la referida pragmática no derogó la ley 29 de Toro en la parte que concede á la hija la eleccion, fundándose en que, en la peticion que hicieron las Cortes de Madrid se suplicó que las dotes que se diesen, no pudieran ser mas de la legítima que le vendria á la dotada si se partiesen los bienes del testador al tiempo de la constitucion de la dote, y en que la pragmática estableció por norma para la regulacion de la legítima la renta que producian los bienes del padre al tiempo que entregaba ó prometia la dote. (*)

dre ó de su madre ó de sus ascendientes, sean obligados ellos y sus herederos á traer á colacion y particion la dote y donacion *propter nuptias*, y las otras donaciones que hubiere rescebido de aquel cuyos bienes vienen á heredar: pero si se quisieren apartar de la herencia; que lo puedan hacer; salvo si la tal dote ó donaciones fueren inoficiosas, que en este caso mandamos, que sean obligados los que las rescibieren, así los hijos y descendientes en lo que toca á las donaciones, como las hijas y sus maridos en lo que toca á las dotes, puesto que sea durante el matrimonio, á tornar á los otros herederos del testador aquello en que son inoficiosas, para que lo partan entre sí: y para se decir la tal dote inoficiosa se mire á lo que excede de su legítima, y tercio y quinto de mejoría, en caso que el que la dió podia hacer la dicha mejoría, quando hizo la dicha donacion ó dió la dicha dote, habiendo consideracion al valor de los bienes del que dió ó prometió la dicha dote, al tiempo que la dicha dote fué constituida ó mandada, ó al tiempo de la muerte del que dió la dicha dote ó la prometió, do mas quisiere escoger aquel á quien fué la dicha dote prometida ó mandada; pero las otras donaciones que se hicieren á los hijos, mandamos, que para se decir inoficiosas, se haya consideracion á lo que los dichos bienes del donador valieren al tiempo de su muerte. (ley 3 tit. 8 lib. 5 R.)

* D. Sancho Llamas y Molina—Comentario á la ley 29 de Toro.

151. Permite esta ley que las hijas por razon de casamiento puedan ser mejoradas expresa ó tácitamente en las dotes que les dan ó prometen

13. Los que defienden que la pragmática derogó la ley de Toro en todas sus partes se apoyan 1º en que las dotes son una parte anticipada de la legítima y esta se cómputa segun los

sus padres, y tambien les concede la facultad de que puedan elegir uno de dos tiempos, ó en el que se da ó promete la dote, ó en el de la muerte del padre para que puedan regular el valor de la dote ó donacion.

152. En cuanto á la facultad de mejorar tácita ó espresamente á las hijas por contrato entre vivos no cabe la menor duda en que la pragmática derogó la disposicion de la ley de Toro, pues espresamente prohíbe que ninguna hija pueda ser mejorada en tercio y quinto tácita ni espresamente por razon de dote ó casamiento por ningun contrato entre vivos. Resta, pues, examinar si en la facultad de elegir uno de los dos tiempos derogó igualmente la pragmática la disposicion de la ley.

153. Para dar á la resolucion de esta duda la posible claridad se ha de tener presente que en la peticion que hicieron las cortes de Madrid en el referido año se suplicó á S. M. que las dotes que en estos reinos se dieran no puedan ser mas de la legítima que le vendria á la dotada si entonces se partiesen los bienes del dotador, y que si de hecho mas se mandare ó recibiere, público ó secreto, directe ó indirecte, por el mismo caso pase el derecho de la demasia á los herederos; esto sin perjuicio de lo capitulado ó contratado hasta ahora.

154. Por esta peticion, que parece fue la centésima, se echa de ver que la solicitud de las cortes se dirigió á que no se pudiese dar en dote á las hijas mayor cantidad que la que les correspondiera por su legítima, si entonces se hubiesen de partir ó dividir los bienes del dotador. De esta solicitud necesariamente se seguia quitar al padre la facultad de estender la dote á mayor cantidad de la que correspondia á la hija por su legítima al tiempo que se le constituía ó prometia la dote, y de consiguiente quedaba el padre imposibilitado de poderla mejorar en vida.

155. La pragmática, conformándose con la voluntad de las cortes en cuanto á que la hija no pudiese ser mejorada en vida por via de dote, prohibió espresamente que se la pudiese mejorar tácita ó espresamente; pero no tuvo por conveniente adoptar la regla que proponian las cortes de que la dote no pudiese exceder de lo que correspondia á la hija por su legítima, si entonces se hubieran de partir los bienes del padre; y estableció por norma para la regulacion de la legítima la renta que producian los bienes del padre al tiempo que entregaba ó prometia la dote en la forma siguiente. Que cualquiera que tuviere doscientos mil maravedís de renta, y de ahí arriba hasta quinientos mil, pueda dar á cada una de sus hijas hasta un cuento: que el que tuviere menos de doscientos mil maravedís de renta no pueda dar en dote mas de seiscientos mil: que el que pasare de quinientos mil maravedís hasta en cuento, y cuatrocientos mil de renta, pueda dar un cuento y medio en dote: que el que tuviere cuento y medio de renta y de ahí arriba pueda dar en dote á cada una de sus hijas la renta de un año, con tal

bienes que tiene el padre al tiempo de su muerte, y así como la hija puede pedir el completo de su legítima si se aumenta el patrimonio del padre, así también si se disminuye dicho patrimonio

que no pueda exceder de doce cuentos de maravedís, aunque la renta de un año sea mayor de los doce cuentos en cualquiera cantidad.

156. Por poco que se reflexione se echará de ver la ninguna proporción y regularidad que guardan estos cálculos, bien sea entre sí, ya con respecto al número de hijas ó consideración de los bienes del padre y al número de hijos que han de partir su herencia. Sería fuera de propósito detenerme á hacer una demostración de cada una de las proporciones que dejo indicadas, pero no puedo dejar de insinuar lo falibles y contingentes que son las rentas que provienen de cualquier clase de bienes para determinar fijarlas y regularlas para que las hijas pudieran ser mejoradas tácita ni espresamente en contrato entre vivos por razón de dote: quedó abolida y derogada la ley de Toro en la parte que concedía á la hija la facultad de elegir uno de los dos tiempos para regular si la donación que le había hecho su padre por causa de dote era ó no inoficiosa, pues aun cuando se pretendía limitar el valor de la dote al de la legítima, sin comprender el exceso ó mejora de tercio y quinto, se incurria en el inconveniente de que si el valor de la legítima con respecto al tiempo en que se dió la dote era mayor que el que correspondía al valor de los bienes del padre al tiempo de su muerte, la hija en tal caso saldría mejorada por contrato entre vivos, á causa de que llevaba más de lo que correspondió por razón de legítima, lo que espresamente está prohibido por la pragmática.

157. Se dirá contra esto que igual inconveniente se sigue de la disposición de la pragmática cuando lo que ha recibido la hija con arreglo á la tasa excede de lo que le correspondía por razón de su legítima, atendido el valor de los bienes del padre al tiempo de su muerte; pero se debe responder que lo uno lo permite la ley, que es la pragmática, y lo otro lo prohíbe, habiendo derogado la disposición de la ley de Toro.

158. Pedro Avendaño en la parte primera, cap. 14, núm. 5, y siguientes, *de executandis mandatis*, trata esta misma duda, y resuelve que según la pragmática se podrá verificar que la hija salga mejorada en alguna parte cuando la dote que se la dió con arreglo á la tasa excedió de lo que le respondería por su legítima con respecto al valor de los bienes del padre al tiempo de su muerte.

159. Baeza en el cap. 3, número 7. *de non melior. etc.*, se declara por la opinión contraria, impugna la sentencia de Avendaño, fundándose en que la hija no podía ser mejorada por razón de dote; según la pragmática, sin hacerse cargo de las razones que se han espuesto arriba en confirmación de la opinión de Avendaño. A esto se aumenta que las razones de que se vale Baeza para apoyo de su sentencia, realmente destruyen la disposición de la pragmática en la parte que establece la tasa para la dote con respecto á la diversidad de las rentas del padre, y de consiguiente esta parte de la pragmática queda inútil é importuna, y de ninguna utilidad al intento pa-

nio debe sufrir la hija esta disminución y entienda datada entonces; pues si está á la utilidad debe también estar á las pérdidas: 2º en que de lo contrario se eludiría el objeto de la pragmática cuando fué que no se mejorase á las hijas por causa de dote por ninguna manera de contratos entre vivos puesto que resultaría mejorada, si habiendo elegido la época de la constitución de la dote en que el patrimonio del padre era cuantioso se minorase ó perdiese este patrimonio posteriormente, de suerte que apenas quedaran bienes para los demás hermanos deducida la dote.

14. Finalmente otros opinan que deberá atenderse al valor de los bienes al tiempo de la constitución ó entrega de la dote: 1º cuando en este tiempo cupiere la dote en la legítima completa, y renunciara la hija el aumento que pudiera tener por acrecerse los bienes paternos, obligándose con juramento á no pedir lo que por esta razón pudiera corresponderle, y 2º cuando cabiendo la dote en los dos tiempos de su constitución y de la muerte del padre en la legítima que le pertenecía á la hija resultase solo excesiva por haber mejorado el padre á alguno de los otros hijos: pues no parece justo que esta disposición perjudicara á la hija y la obligase á restituir lo que poseía legítimamente.

ra que se hizo, y en el conflicto de uno de dos extremos de tener por inútil la disposición de la pragmática en la parte que establece la tasa, ó de admitir que en algun caso la hija salga mejorada, el respecto que se merece la decisión del Soberano, consultada con los tribunales de provincia, y con su Concejo real, exige que se admita más bien el segundo extremo que el primero.

160. Aun cuando la pragmática se hubiera conformado con la propuesta ó petición de las cortes se verificaría que la hija en algun caso podría quedar mejorada, pues habiendo sido la petición que la dote no pudiera ser mayor de lo que le correspondiera á la hija por su legítima, si entonces se dividieran los bienes del padre, cuando estos se hubieran disminuido hasta su muerte, se verificaría que la hija llevaba mayor dote que la que le correspondía por su legítima con respecto al valor de los bienes del padre al tiempo de su muerte, y de consiguiente salía mejorada.

161. Sea cual se quiera la observancia que haya tenido la decisión de la pragmática en la parte que señala la tasa para que la dote no se tenga por inoficiosa al tiempo de su entrega [que acaso habrá sido ninguna], no puede negarse que estos cálculos, fundados en hechos inciertos y contingentes, no son los más á propósito para fijar en ellos la resolución de las leyes; y así se ve que comunmente solo se hace uso y rige esta pragmática en la parte que prohíbe que la hija sea mejorada tácita ó espresamente en contrato entre vivos por razón de dote.

15. No es menos debatida la cuestion de si será válida la promesa que haga el padre á la hija de no mejorar á los demás hijos. La mayor parte de los autores (***) dicen que no es válida.

** D. Sancho Llamas y Molina.—Comentario á la ley 25 de Toro.

1. Dispone la presente ley que la mejora que el testador haga del tercio y del quinto de los bienes no se saque de las dotes y donaciones *propter nuptias*, ni de las otras donaciones que los hijos ó descendientes traigan á colacion ó particion.

2. La decision de esta ley, aunque á primera vista parece clara, la diversa inteligencia que le han dado varios de los comentadores la ha hecho oscura y complicada en términos que necesita una esplicacion mas detenida y estensa que la que requerian las palabras con que estendió la resolucion.

3. Palacios Ruvios al número 15 del Comentario de esta ley, con el fin de hacer mas perceptible su inteligencia, la esplica con el siguiente ejemplo: supone que un padre teniendo tres hijos y un capital del valor de ciento, dotó á una hija en veinte; á otro hijo lo mejoró en tercio y quinto, y á los tres los instituyó por herederos; pasando á señalar la parte que á cada uno le corresponde y ha de pertenecer en virtud de la presente ley, dice que el hijo mejorado sacará el valor de la mejora del tercio y quinto de los ochenta escudos, pesos ó reales, y le tocan por esta cuenta treinta y ocho, y los restantes cuarenta y dos se unirán á los veinte en que fué dotada la hija, y dividiéndose por iguales partes entre los tres tocará á cada uno de los tres herederos veinte y uno, por cuyo medio supone tocará á la hija uno mas de lo que habia de percibir por su dote.

4. Admitido el ejemplo propuesto, y reducido á la práctica, se deduce que la inteligencia que este autor y los que le siguen da á la presente ley se reduce á que la mejora de tercio y quinto no se ha de sacar sino de los bienes que el testador conservó en su poder al tiempo de su muerte y que despues de sacadas dichas mejoras de los espresados bienes se han de traer á colacion las dotes y demás donaciones que se mandan conferir.

5. Así entienden esta ley entre otros Gomez en el Comentario, y en la ley 29, número 35, Matienzo en la ley 9, tít. 6, lib. 5, glosa 1, número 3 y 4, Avendaño número 1. Pasan despues estos mismos autores á buscar la razon de la decision de esta ley, y convienen en que no es otra sino la de haber salido del dominio del padre la dote y donaciones despues que las hizo y las adquirieron los hijos. De donde infieren en que si despues mejoró á otro, lo mejoró en los bienes restantes. Esto lo confirma el Gomez con las leyes 19 y 23, que ordenan que las mejoras se hagan con respecto y consideracion á los bienes del padre al tiempo de la muerte, y añade que aunque lo mismo dicen los demás glosadores, ninguno lo declara como el Matienzo en el lugar citado, donde se conforma con la razon de Gomez con tal que se le añada la siguiente: que por tanto la mejora de tercio y quinto no se debe estraer de la dote ó donacion que se trae á colacion, porque la vo-

da esa promesa, porque la consideran como una mejora indirecta á la hija, y segun la pragmática llamada de Madrid (v. N. 10 Lec. 6^a) no puede ser mejorada por ningun género de contrato entre vivos tácita ni espresa ni directa ni indirectamente. Esto no obstante, el Sr. Llamas defensor de la contraria al combatir la opinion espuesta, distingue entre lo que se entiende por legi-

luntad del testador no se estiende á las cosas ignoradas ó incógnitas. ¿Cómo pues pudo el testador conocer ó adivinar si el hijo ó hija á quienes dió en vida la dote ó donacion *propter nuptias* querian traer á colacion despues de su muerte lo que les habia dado? Avendaño en esta ley, número 1, sigue la razon que da el Gomez, añadiendo que por la deuda posterior no se estingue ni se disminuye la donacion al donatario con perjuicio del derecho que tiene ya adquirido, y concluye que esta razon es la misma que dan Castillo y Gomez, aunque no la esplicaron como él.

6. He referido á la letra las palabras con que cada uno de estos autores aseguran la razon fundamental de la decision de esta ley, no para notar la satisfaccion que manifiestan de haber profundizado mas que otros en la inteligencia de esta ley, la que se deja al juicio de cada uno de los lectores, sino para advertir lo que nos dejaban dicho los que les precedieron; indicio bastante fundado de que la razon no es tan sólida como nos persuaden, cuando es susceptible de tantas adiciones. Hemos visto el sentido que la mayor parte de los autores dan á esta ley, y la razon en que fundan su decision. Réstanos ahora proponer el que nos parece mas conforme á la ley, y fundarlo asignando á la verdadera razon que tuvo para su decision.

7. El sentido de la ley, segun nuestro dictámen, es que cuando la dote y donaciones que se traen á colacion esceden de la cantidad que corresponde por razon de la legítima, no se saque de ellas la mejora de tercio y quinto que el padre hace despues á cualquiera de sus hijos, y la razon de esta decision es la siguiente: porque cuando lo que se da en dote ó donaciones escede de la legítima, se considera por mejora que el padre hace al donatario, segun la ley 29, y una mejora posterior, cual es el que el padre hace al hijo despues que dió la dote y donaciones, no debe estraerse de otra anterior. Supuesto que es este el sentido genuino de la ley, pasamos á fundarlo con las siguientes razones.

8. Manda nuestra ley que la mejora de tercio y quinto no se saque de las dotes y donaciones que se traen á colacion para evitar que se disminuyan por dicha mejora, pues de otro modo careceria de su significacion propia la palabra *sacar*, con que siempre que las dotes y donaciones no se disminuyan por la mejora de tercio y quinto, se podrá decir con propiedad que de ellas no se saca dicha mejora, ni que se contraviene á la decision de la ley.

9. Es esto tan constante que parece no habrá alguno á quien le haya pasado por la imaginacion el negarlo. Pero sigamos con nuestro racionio. Cuando la dote ó donaciones no llegan ó no esceden de la legítima, no se disminuyen por la mejora de tercio y quinto, pues de otro modo seria pre-